

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real silio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 25 de Abril último la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de esta misma fecha, dice al Gobernador de la provincia de Alava, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre último, acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que bajo la denominacion de dominio público se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, á las empresas de dichas vias, á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director Gerente de la Compañia del ferro-carril de Tudela á Bilbao en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor. En su vista y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de Junio de 1855 se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de 3.º que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion: S. M. de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver

que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiendan á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que espresa el párrafo 1.º artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855; y por consiguiente que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescritas por las disposiciones vigentes en el particular.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Soria 18 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION

PÚBLICA DE SORIA.

Habiéndose suspendido hasta nueva orden la expedicion de libramientos durante el presente 2.º trimestre para el pago de las obligaciones de la primera enseñanza, ha acordado prevenir esta Junta, sin embargo que por tal causa no deben dejarse de satisfacer aquellas, en cuya virtud dispondrán los respectivos Alcaldes la solvencia tanto de las dotaciones fijas de los maestros cuanto de las cantidades señaladas para el material de escuelas, verificándolo de la misma manera que anteriormente y remitiéndose á la Secretaria de esta Corporacion para el dia 10 de Julio próximo los oportunos recibos y estados de cobros conforme está mandado, con advertencia de que en estos despues de espresarse los efectos que se hubieren adquirido, se hará un

resúmen de la inversion por artículos, comprendiéndose separadamente las sumas que resulten por alquiler ó conservacion de locales, enseres y útiles de enseñanza, aseo y limpieza, libros y papel, plumas y tinta con las observaciones que se crean conducentes.

Al propio tiempo se carga á los Alcaldes de los pueblos insertos á continuacion, manifiesten á la mayor brevedad las cantidades que en el corriente año están señaladas á sus maestros por retribuciones, fijando el importe de ellas cuya circunstancia no se espresa en los estados anteriores y hace que los generales no puedan formarse con la exactitud y veracidad indispensables. Soria 16 de Mayo de 1860.—El Gobernador Presidente, Luciano Quiñones de Leon.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

- | | |
|------------------------|-----------------------|
| Beraton. | Nafria de Ucero. |
| Bretun. | Perera. |
| Cardejon. | Beltejar. |
| Castilruiz. | Benamira. |
| Dévanos. | Esteras de Medina. |
| Magaña. | Laina. |
| Matalebreras. | Alameda. |
| Matasejun. | Almarail. |
| Oncala. | Cabrejas del Pinar. |
| Sarnago. | Canredondo. |
| Sta. Cruz. | Caravantes. |
| Trévago. | Cidones. |
| Valdelprado. | Cihuela. |
| Valdelagua. | Gómara. |
| Yanguas. | Herreros. |
| Alentisque. | Ledesma. |
| Blacos. | Muedra (la). |
| Fuentelejune. | Póveda. |
| Moron. | Reznos. |
| Ontalvilla de Almazan. | Salduero. |
| Puebla de Eca. | Tejado. |
| Tajueco. | Tera. |
| Taroda. | Torrubia. |
| Bocigas. | Villaverde. |
| Muriel de la Fuente. | Ventosa de la Sierra. |

CIRCULAR.

El Juez de primera instancia de Tudela, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Espero se sirva V. S. dar las órdenes

oportunas á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia que se hallan bajo su autoridad superior, para que por todos los medios posibles procedan á la captura de Manuel Andrés, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habido, disponer que sea conducido á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes é incomunicado, segun lo tengo acordado en causa sobre muerte violenta de Francisco Cantin; y de haberlo asi verificado se sirva V. S. darme el oportuno aviso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que por los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan por cuantos medios les sea posible á la captura del sugeto que se menciona, y caso de ser habido, remitirlo á este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 16 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Señas del Manuel.

Edad 40 años, estatura regular, derecho de cuerpo, barba negra cerrada: viste calzon y chaleco de pana azul, faja, pañuelo á la cabeza. Acostumbra ir vendiendo naranjas á cambio de pieles de conejo y de trapos.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eulogio Rodrigo, cuyas señas á continuacion se espresan y contra quien se sigue causa por el Juzgado de Borja por hurto de uvas, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades necesarias para remitirlo al Juzgado que lo reclama. Soria 16 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Señas del Eulogio.

Soltero de 24 años, natural de Vozmedianó, estatura corta: viste al estilo de Aragonés, oficio pastor.

En la Gaceta del día 14 del actual se halla el anuncio oficial siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e islas Baleares por el término de tres años.

1.^a La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido a los alfolíes terrestres de la Península e islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fábricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.

2.^a El contrato durará tres años, desde 1.^o de Enero de 1861 á 31 de Diciembre de 1863.

3.^a La Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota espresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolíes desde 1.^o de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no tendrá derecho el contratista á percibir los portes hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año 1861 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.^a El abasto de los alfolíes se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que respectivamente se les designan en primer término en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion; y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes se surtan en primero ó segundo término hiciesen reclamacion sobre la calidad de aquella ó

otras circunstancias, justificada que sea podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

5.^a Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los ocho dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.^a Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, pocas ó mas ó menos, que respectivamente se demuestra en la sétima casilla de la citada relacion, sin perjuicio de lo establecido en la condicion 4.^a y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que espere el consumo.

7.^a El contratista verificará las remesas de modo que los alfolíes tengan el surtido para el consumo ordinario, y además el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente segun la citada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el día 1.^o de Marzo de 1861.

8.^a Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolíes, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.^a Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspadoras, que espese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia á que estos pueblos pertenezcan, el alfolí á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el número general de la guia, el estado en que se reciba la sal, y por último, la obligacion de ponerla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la espresada guia sin adulteracion, enjuta y limpia como debe salir de la fábrica ó depósito; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los indicados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno

como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

10. Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos se envasarán las sales en sacos bien acondicionados, que deberá presentar el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les originen.

La Direccion general de Rentas estancadas podrá disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionaren estas operaciones.

11. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco, que facilitará el contratista con seis libras de sal si esta fuese de agua, ó con 100 libras al menos si fuese de piedra, y el conductor lo presentará en el alfolí á donde se dirija para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los efectos que contenga la sal, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacré en la union de los cabos y la cruz que formará la precinta el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar la forma que en esta condicion se determina para el escandallo, segun lo tenga por conveniente.

12. El contratista hará entrega de la sal en los alfolíes dentro del plazo que se fije en la guia que por ningún concepto excederá del que corresponda á razon de un dia por cada tres leguas, de la distancia que respectivamente se les marca con este solo objeto en la relacion adjunta; pero en el caso de no hacerlo y de no justificar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verifica-

se por las vias ordinarias, ó del respectivo Jefe de estacion si por los ferro-carriles, la Direccion á quien se dará conocimiento de aquel suceso, dispondrá que se le exija la indemnizacion de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

13. Luego que llegue la sal á los alfolíes se comprobará con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, quienes procederán sin demora á su recibo despues de asegurarse de que se encuentra tal como salió del punto de surtido. Pero si notasen que se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle en estado de ser admitida si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda en vista de las causas que hubiere producido la inutilizacion.

La sal á que se refiere la última parte del párrafo anterior se inutilizará completamente á costa y satisfaccion del contratista, de manera que no pueda aprovecharse en uso alguno.

14. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías al precio que por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinada; pero si aquellas escudiesen del 10 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Tanto los excesos como las faltas que aparecieren se anotarán al dorso de la guia, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso escudiese á mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

15. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquiera otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar estos accidentes y

la inculpabilidad de los conductores por medio de expedientes debidamente instruidos, que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas á fin de que, si procediese en justicia pueda eximirle de responsabilidad.

16. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin cada mes en los alfolies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente de las suyas respectivas siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas, en la inteligencia de que si presentase conductores en alguno de estos últimos establecimientos y tuviesen que volverse de vacío por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios.

17. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfóli, siempre que haya la suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entorajarla; proporciónará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de los que despache la fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten para que pueda comprobar si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la que espresase aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas y depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guía, y no podrán pernoctar en la demarcación de aquellos establecimientos.

19. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas de depósitos, y las de su recibo en los alfolies se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

20. Es obligación del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas respectivas; y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo designado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por

el correo más próximo á la Direccion general de Rentas estancadas para que exija desde luego al contratista el importe de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 14. á no ser que justificase por otros medios haberla entregado en el punto de su destino ó hallarse en el caso espresado en la condicion 12.

21. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolies por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas.

22. El contratista satisfará 2 maravedises por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Añana, y 3 maravedís por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los respectivos Ayuntamientos.

23. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes, el alfóli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona, el de Lugo para Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora; desde el depósito de Santander; el de Zaragoza para el de varios puntos desde Remolinos y Almalla; y por último, los de Madrid y Aranjuez para los de esta misma provincia y las de Cáceres y Toledo desde la fábrica de Torreveja.

24. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito, no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies; pero las recibirán en almacenes con separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de estos al contratista como responsable del género, y expedirán guías de referencia en los mismos términos en que hoy lo verifican para las remesas que se hagan á cuenta de la cantidad expresada en la guía primitiva, la cual acompañará á la última partida cuando salga para el alfóli de su destino.

25. Si el contratista faltare á lo estipulado en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por

cuenta y riesgo de aquel hasta cubrir la falta que apareciere; y si mientras esta medida tiene efecto los alfolies estuviesen próximos á quedar sin surtido, entonces lo participarán á los respectivos Gobernadores para que manden hacer traslaciones de sal de unos á otros alfolies en cantidad bastante á asegurar el surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hagan las fábricas y depósitos por cuenta del contratista fueren á mas bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

26. Cuando llegue el caso previsto en la condicion anterior, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, depósitos ó de unos á otros alfolies, se verificarán por los respectivos Administradores con las formalidades que siguen: en las fábricas, ante Escribano público si lo hubiese, el cual librárá testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante Escribano público que expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que extiendan los Administradores del precio á que se hicieron las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado que aquellos ofrezcan.

27. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de los reportes, sobrepuestos y gastos de las las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

28. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandonar el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresa-

dos en la condicion 26 hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca á cualquier alfóli el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies inmediatamente despues de hecha la buena y cabal entrega del género; y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion 3.ª, los cuales se satisfarán, como en el mismo se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones correspondan.

31. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendicion solo devengarán un porte, pagándose este en el alfóli de su definitivo destino.

32. El contratista dará á los Administradores de los alfolies abonados de las cantidades que le satisfagan por razon de portes á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos, por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de los pagos que se ejecuten se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

33. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abo-

nará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora; y si llegara el caso de que se le adeudase la cantidad de tres millones y hubiere reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión de su contrato.

34. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos, y en cada capital de provincia, debiendo dar cuenta de los que nombre á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de fábricas y Administradores de Rentas, en ningun caso se procederá contra dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término que al efecto se le fije se dará cuenta á la Direccion general para que proceda con arreglo á la condicion 27.

35. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abasto de los alfolies de su dotacion respectiva.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

37. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion de la Direccion de estancadas á la de la mencionada Caja.

38. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir

con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

39. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extrangeria.

40. La subasta se verificará el dia 14 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta y Boletines Oficiales* de las provincias.

42. En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuese español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

43. Inmediatamente se procede-

rá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

44. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

45. Si entre los precios propuestos por los litadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

46. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la condicion 42.

D. N., vecino de..... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número..... fecha..... y en el *Boletín Oficial* de la provincia número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la península é islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de..... reales..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Abril de 1860.—José Gener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1860.—Salaverría.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que las personas que gusten puedan presentarse á la subasta. Soria 15 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

ANUNCIO OFICIAL.

Estando fijada para el dia 30 del corriente por Real orden de 31 de Marzo último la subasta para el servicio en Barcelona del alumbrado público y particular, por medio del gas; se hace saber por este Periódico oficial, para conocimiento de las personas que gusten entrar en la licitacion, las cuales podrán ver si les conviene el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Gobierno. Soria 12 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Licenciado D. Cosme Julian de Mendieta, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente hago saber: se halla vacante en este Juzgado por renuncia de D. Gaspar Gonzalez, la Procura que desempeñaba en el mismo, y para su provision por S. E. la sala de Gobierno de la Audiencia de territorio, y de su orden, se instruye espediente, y acordado en el por auto de hoy, anunciar dicha vacante por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro del que los aspirantes presentarán al Juzgado, por la Secretaria del mismo, sus solicitudes documentadas segun dispone el artículo sesenta y uno de los Juzgados de primera instancia en su segunda parte; pues espirado, se terminará y cursará aquel en conformidad al artículo sesenta y dos de dicho reglamento. Dado en Agreda á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Cosme Julian de Mendieta.—Por mandado de S. S.º Eugenio Gonzalez, Escribano Secretario.

D. Salvador de S. Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo &c.

Hago saber: que por muerte intestada de D. Manuel Torija, Cura párroco que fué del pueblo de las Cuevas de Ayllon, se siguen autos de testamentaria en este Juzgado y escribania del que autoriza el presente, en los que por auto de diez y siete del actual, he acordado que se haga público el fallecimiento de dicho D. Manuel, convocando á los que se crean con derecho á heredarle, para que concurran y lo deduzcan en término de treinta dias, á contar desde la fijacion de los edictos en el último de los pueblos que debe hacerse con arreglo á la Ley; pues pasado dicho término acreditado en forma, se procederá á lo que haya lugar. Dado en el Burgo de Osma á veintiocho de Abril de 1860.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S.º Domingo Gimeno de Aguilar.